Roj: **STSJ M 12109/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:12109**

Id Cendoj: **28079340022026100844**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **07/10/2026**
Nº de Recurso: **1139/2025**
Nº de Resolución: **851/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34016050

NIG:28.079.00.4-2024/0130865

Procedimiento Recurso de Suplicación 1139/2025.MH

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 27 Despidos / Ceses en general 1205/2024

Materia:Despido

Sentencia número: 851/2026

Ilmas. Sras

D./Dña. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO

D./Dña. MARIA ISABEL SAIZ ARESES

D./Dña. RAQUEL VICENTE ANDRES

En Madrid a siete de octubre de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en elartículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 1139/2025, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. FRANCISCO JAVIER ARAUZ DE ROBLES DAVILA en nombre y representación de D./Dña. Sebastián , contra lasentencia de fecha 30/06/2025dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 27 en sus autos número Despidos / Ceses en general 1205/2024, seguidos a instancia de D./Dña. Sebastián frente a SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS SA, con intervención del MINISTERIO FISCAL, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. RAQUEL VICENTE ANDRES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Don Sebastián ha venido desempeñando en régimen de temporalidad como personal laboral temporal en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., con último destino en la Oficina de Colmenar de Oreja, en la categoría de Reparto, en su condición de empleado público temporal, en régimen laboral, desde el 26 de abril de 2003, hasta el 18 de septiembre de 2024, fecha en que se produce el cese del actor, según el iter contractual que figura en el hecho primero de la demanda, dándose por reproducido al constar incorporado a las actuaciones en aras a su brevedad.

El salario bruto mensual, con las pagas extras prorrateadas, que percibe el actor es de 1.939,91 €

SEGUNDO. - Su último contrato data del 7 de febrero del 2023 hasta el 18 de septiembre de 2024, fecha en la que fue cesado. El mismo se suscribe, tal y como se indica en la cláusula séptima del referido contrato, hasta la cobertura del puesto de acuerdo con los sistemas de provisión previstos.

El actor en el momento del cese se encontraba en situación de incapacidad temporal por accidente laboral desde el 21 de mayo de 2024.

TERCERO. - El actor cursó baja en la la Tesorería General de la Seguridad social en fecha 18 de septiembre de 2024.

CUARTO. - El actor participa y supera el proceso selectivo convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos por Resolución de 20 de octubre de 2008, para el acceso como personal fijo, sin obtener plaza en propiedad.

Consta que el citado puesto fue cubierto definitivamente en la Convocatoria de ingreso de personal laboral fijo, para el grupo profesional IV (operativos), de fecha 27 de mayo de 2022, siendo adjudicado a D. Pio , con DNI NUM000 , formalizándose con este empleado contrato indefinido de trabajo con fecha de vigencia desde el 19 de septiembre de 2024.

Que, de conformidad con la estipulación séptima del contrato temporal suscrito con D. Sebastián , y con motivo de la cobertura definitiva del puesto con posición ID SAP NUM001 , fue cesado el 18 de septiembre de 2024.

QUINTO. - Consta presentada papeleta de conciliación ante el SMAC.

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Don Sebastián contra la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. y, en consecuencia,

DECLARO el derecho del actor a ostentar una relación laboral de carácter indefinido no fijo con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., con antigüedad del 26 de abril de 2003 y CONDENO a la misma al abono de la indemnización por extinción de relación laboral en fecha 18 de diciembre de 2024, en la cantidad de 22.960,03 euros.

No hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunciaron recursos de suplicación por la parte D./Dña. Sebastián y por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉFRAFOS S.A., formalizándolos posteriormente; siendo el recurso de la parte demandante objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 05/11/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 7/10/2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Articula la Abogacía del Estado recurso de suplicación por infracción delart. 56 ET.

El recurso fue impugnado de contrario.

Como expusimos ennuestra sentencia de 23 de diciembre de 2025 " En el supuesto de sucesión de contratos temporales constituye doctrina jurisprudencial consolidada, que sintetiza y aplica la Sala de lo SocialdelTribunal Supremo en sentencia de 23 de enero de 2024 (Rec. 2981/2022(EDJ 2024/503286)), que la entidad de la interrupción que media entre el final de cada contrato y el comienzo del siguiente constituye un elemento importante, aunque no determinante, a la hora de verificar el mantenimiento o la ruptura de la unidad contractual, debiendo tomarse en consideración otras circunstancias, como la duración total del arco temporal contemplado, el número y extensión de los cortes, la actividad realizada por el interesado a lo largo de la relación, la existencia de anomalías contractuales o fraude de ley, etc., a efectos de valorar si ha existido una única relación laboral indefinida e indisponible".

Destacamos cómo periodos largos de más de un años constituyen interrupciones significativas a efectos de interrupción de la unidad de vínculo " dadas las importantes interrupciones que se han venido produciendo entre varias de las contrataciones, como como los tres años transcurridos desde julio del 2012 a julio del 2015 y la última que transcurre desde julio del 2019 a marzo del 2022, periodo este último que aunque abarca en parte a periodo coincidente con la pandemia derivada del COVID 19, ello justificaría la interrupción de la actividad en el año 2020 pero no en el año 2021".

En el caso de autos se constata que la parte trabajadora aprobó el proceso selectivo para personal fijo sin obtener plaza en propiedad.

Consta que suscribió contratos con la Administración desde 26 de abril de 2003 hasta 18 de septiembre de 2024.

Alude la recurrente a la ruptura desde el año 2020 y pide que la antigüedad sea desde 2022.

La pretensión no puede acogerse porque como consta en el relato fáctico la actora había aprobado el proceso para plazas fijas en el año 2008, y conforme al nuevo criterio jurisprudencial, vid.STS, Social sección 1 del 15 de julio de 2026(ROJ: STS 3284/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3284) Sentencia: 674/2026 Recurso: 4997/2022 Ponente: Regina ,procede declarar la fijeza cuando supera las fases de oposición para plazas fijas sin obtener plaza pasando a la bolsa de trabajo y suscribiendo una pluralidad de contratos temporales cuya duración superó los tres años.

Por tanto, entendemos que no puede hablarse de ruptura de vínculo cuando ha existido una pluralidad de contratos fraudulentos que se han prolongado a lo largo del tiempo, de modo que debe datar la antigüedad en la fecha en que ha sido declarada en instancia.

SEGUNDO.-Interpone recurso de suplicación la representación de Don Sebastián articulando en un primer motivo de recurso la revisión por infracción al amparo delart. 193 c de la LRJSde laSTSJ Cataluña 2165/2024.

En primer lugar hay que señalar que la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia, aunque pueda tener valor en otros sentidos, no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según elartículo 1.6 del Código Civil(LEG 1889\27), la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según elartículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial(RCL 1985\1578, 2635), la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por elTribunal Constitucional y así lo han entendido los propios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Murcia en sentencia de 22 de marzo de 1.996(AS 1996\1822), el de Aragón, en la de 25 de septiembre de 1.996, el de La Rioja en la de 26 de junio de 1.997 (AS 1997\2089), el de Cataluña en la de 13 de febrero de 1.998, el de Asturias en la de 8 de octubre de 1.999 (AS 1999\6280) o el del País Vasco en la de 27 de febrero de 1.996, o esta Sala en la de 5 de mayo de 2003, así como el Tribunal Supremo en la suya de 11 de octubre de 2001 (RJ 2002\1500).

TERCERO.-Al amparo delapartado c del art. 193 de la LRJSsolicita revisión por infracción de lasDA 6y8 de la Ley 20/2021.

Discute la parte recurrente que el cese vulnera la normativa porque el puesto debió proveerse por concurso de méritos que implementa. Asimismo, argumenta que no se ha convocado un solo proceso de contratación fija sino hasta el año 2022.

La revisión normativa no prospera. Si la parte recurrente no estaba conforme con la convocatoria debió impugnar la misma.

CUARTO.-Alude la parte recurrente a la infracción de laSTS 1112/2021.

La STSsentencia 1112/2021, de 16 de noviembre de 2021, recurso 3245/2019(EDJ 2021/756093)) ha aceptado la fijeza de quien participó en un proceso selectivo sin obtener plaza al considerar que la superación de un proceso de selección para la contratación temporal por una Administración Pública no supone que, si el contrato temporal es fraudulento, el trabajador adquiera la condición de fijo , (TS 1159/2021, de 24 noviembre, recurso 2341/2020 (EDJ 2021/768035) ; 1163/2021, de 25 noviembre, recurso 2337/2020 (EDJ 2021/768050); 1175/2021, de 1 diciembre, recurso 4279/2020 (EDJ 2021/767891); 1205/2021, de 2 diciembre, recurso 1723/2020 (EDJ 2021/767933); 16/2022, de 11 de enero, recurso 110/2021 (EDJ 2022/503819); 463/2021, de 29 abril de 2022, recurso 2386/2018; 933/2022, de 23 de noviembre de 2022, recurso 147/2020 (EDJ 2022/758547) (estas dos últimas sobre Correos y Telégrafos); 401/2023 de 6 de junio de 2023, recurso 2494/2020; y 897/2023 de 30 de octubre, recurso 1967/2021). No podemos sino reiterar lo que ampliamente se expresa en dichas sentencias, sin necesidad de reproducirlo. Pero sí añadiremos que en estas sentencias se hace referencia a alguna otra de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que reproduce los mismos criterios de valoración para negar la identidad entre el acceso a un vínculo temporal y el acceso a uno fijo ; y nosotros podemos actualizar esas referencias mencionando lassentencias de dicha Sala número 197/2025y196/2025, de 25 de febrero de 2025, recursos 4436/2024y7099/2022, en las que se expresa lo siguiente: "nuestro Derecho, como hemos venido diciendo de manera constante, no permite convertir al personal temporal de la Administración en funcionario de carrera o personal fijo de la misma equiparable sin que medien los procesos selectivos previstos legalmente para acceder a esa condición. O sea, sin que se sigan, no cualesquiera formas de selección, sino procedimientos fundamentados en los principios constitucionales de mérito y capacidad e igualdad, convocados al efecto y resueltos con todas las garantías por órganos caracterizados por la objetividad en el desempeño de su función... admitir la conversión pretendida supondría, no ya una decisión contra legem, sino contra Constitutionem. Vulneraría elementos esenciales de la configuración de la función pública dispuestos por el constituyente, centrales en su operatividad que, además, se integran en los derechos fundamentales de los aspirantes a acceder al empleo público y han sido asumidos por la conciencia social como rasgos distintivos de dimensión subjetiva de las Administraciones Públicas".

Al margen de todo ello, queremos afirmar que el acceso a la condición de fijo debe realizarse conforme a los criterios conformados por esos principios de igualdad, mérito y capacidad, y eso solo puede ser a través de los procesos legalmente establecidos en los que uno de los esenciales es, no solo superar el proceso sino demostrar que el mérito llega hasta alcanzar, además de la suficiencia, la excelencia exigida por el límite de plazas convocadas. Esos procesos han de ser los que pretenden e interesan el acceso a una vinculación fija y el mérito acompañado de la capacidad necesaria, se ha de demostrar en la suficiencia exigida que incluye estar dentro de las reglas de la convocatoria que dan acceso a ello."

De la recopilación jurisprudencial expuesta interesa destacar que laSTS de 16 de noviembre de 2021que se cita como infringida en el recurso indica que: "la demandante participó en un proceso para plazas fijas, no para plazas temporales. Insistimos, la parte actora ha superado un proceso selectivo para plazas fijas, sin haber obtenido plaza, y ha estado atendiendo una que, aunque lo fuera bajo un contrato temporal, se ha puesto de manifiesto que no tenía tal naturaleza con lo cual los criterios de mérito y capacidad ya se pusieron de manifiesto mediante la participación en una publica convocatoria para ocupar plazas fijas, que tuvo lugar en 2006, cuyo proceso superó satisfactoriamente, sin que la falta de asignación de plaza venga a alterar el cumplimiento de aquellos requisitos."

Más recientemente laSTS, Social sección 1 del 14 de julio de 2026(ROJ: STS 3492/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3492).Sentencia: 666/2026 Recurso: 3183/2023 ha reiterado que la superación del proceso selectivo para plaza fija otorga tal condición.

Del inalterado relato fáctico queda constancia que: "el actor participa y supera el proceso selectivo convocado por Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos por Resolución de 20 de octubre de 2008 para acceso como personal fija sin obtener plaza en propiedad".

Por tanto, el motivo debe estimarse declarando su fijeza desde el 20 de octubre de 2008 y antigüedad desde 26 de abril de 2003.

QUINTO.-Se interpone recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en elart. 193 c de la LRJSpor infracción de las cláusulas 2,4,5 del acuerdo marco de duración determinada y anexodirectiva 1999/70en relación con losarts. 14,23,103 CEy15 ET,9,11,55,70 EBEPyarts. 6.4y7.2 del Título preliminar del CC.

Sobre la pretensión de fijeza ya nos hemos pronunciado por lo que debe tenerse por reproducida en este motivo la argumentación ya expuesta- Ahora bien, sobre el despidoSTS, Social sección 1 del 09 de julio de 2026(ROJ: STS 3491/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3491**).**Sentencia: 660/2026. Recurso: 4121/2023 declara que el mismo debe ser calificado como improcedente y no nulo por lo que se estima esta pretensión subsidiaria.

Sobre la pretensión de indemnización que la parte cifró en 30.000 euros, el TS [STS, Social sección 1 del 09 de julio de 2026(ROJ: STS 3490/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3490): Sentencia: 658/2026. Recurso: 3311/2023. ha precisado que en los casos de fraude o abuso en la contratación temporal debe reconocerse, si así se solicita, la denominada Indemnización compensatoria del abuso en la temporalidad. Indicando que se devengará una indemnización adicional derivada del abuso en la temporalidad que debe reparar en su integridad el daño sufrido por este concepto. Ello cuando el trabajador, como el caso que nos ocupa, haya prestado servicios durante un prolongado lapso temporal en una situación de inseguridad laboral que le haya producido un menoscabo profesional. Ese perjuicio sostiene la Sala IV debe ser indemnizado.

Esa indemnización debe incluir todos los daños materiales (por ejemplo, si el trabajador ha percibido salarios inferiores a los que hubiera cobrado si hubiera sido un trabajador fijo) y la presuntiva correlativa a la situación de abuso. Se fija una indemnización presuntiva que opere como un mínimo, sin perjuicio de que, cuando se acrediten unos perjuicios superiores, se indemnicen en su integridad. Con esa finalidad, se puede utilizar orientativamente laLISOS. Su art. 7.2tipifica como infracción grave la vulneración de la normativa sobre contratos temporales.

Continúa indicando la Sala IV que;*"Hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre (el 31 de diciembre de 2021), elart. 40.1.b) de la LISOScuantificaba las infracciones en materia de relaciones laborales y empleo calificadas como graves «con multa, en su grado mínimo, de 751 a 1.500 euros, en su grado medio de 1.501 a 3.750 euros; y en su grado máximo de 3.751 a 7.500 euros».*

Desde el 31 de diciembre de 2021 elart. 40.1.c). bis de la LISOSsanciona las infracciones graves del art. 7.2 con multas «en su grado mínimo, de 1.000 a 2.000 euros; en su grado medio, de 2.001 a 5.000 euros y, en su grado máximo, de 5.001 a 10.000 euros».

La indemnización por abuso en la temporalidad se puede cifrar en una cuantía igual a dicha sanción, lo que facilitaría la prueba del perjuicio y agilizaría la tramitación de todos estos procedimientos, a menos que el trabajador acredite un perjuicio superior, en cuyo caso se deberá fijar la indemnización que repare íntegramente el daño, cuya cuantía podrá exceder de las anteriores".

En el caso de autos, no se ha acreditado un perjuicio material o daño concreto, más allá del propio fraude o abuso en la contratación temporal, que debe compensarse reconociendo al actor una indemnización de mil euros

Por último, tal y como indica la Sala IV debe remitirse testimonio de esta sentencia a la inspección de trabajo a fin de que inicie el correspondiente procedimiento sancionador contra la Administración pública. Ya que, a consecuencia de la temporalidad, se ha producido la vulneración de la normativa laboral y la Autoridad Laboral será competente para sancionarla.

En atención a las consideraciones expuestas el recurso se estima parcialmente.

F A L L A M O S

Estimar parcialmente el recurso de suplicación formulado por la representación Sebastián contrasentencia 210/2025 de 30 de junio en autos de despido 1205/2024 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, revocando parcialmente la misma en el sentido de declarar la fijeza del actor desde 20 de octubre de 2008 con la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, declarar el despido improcedente condenando a la parte demandada a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución opte entre la readmisión en las mismas condiciones que regían antes del despido con el abono de salarios de tramitación de los que podrá descontar los que haya percibido en nueva ocupación o indemnizar a la parte en la cuantía de 45.920,06 euros y al reconocimiento de una indemnización de 1000 euros por daño moral condenando a la parte demandada a su abono, dejando inalterado el resto de pronunciamientos de la sentencia en cuanto a la fijación de antigüedad.

Desestimar el recurso de suplicación formulado por la representación de La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA contrasentencia 210/2025 de 30 de junio en autos de despido 1205/2024 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madridconfirmando la misma condenando a la demandada en costas en cuantía de 800 euros más IVA que habrá de incluir los honorarios del letrado impugnante.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ